

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 110014003016201900099 - 00  
CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.  
DEMANDANTE: SAÚL TÉLLEZ TORRES  
DEMANDADOS: SION INGACOL LTDA  
EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H.  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En este estado de la diligencia, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito que fuera debidamente presentado, a través de apoderada judicial constituida para el efecto, el señor SAÚL TÉLLEZ TORRES presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de SION INGACOL LTDA - EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H., para que mediante los trámites del proceso que legalmente corresponda se hagan los siguientes pronunciamientos:

2. Declarar que SION INGACOL LTDA., en calidad de administradora del EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H., es civilmente responsable por los perjuicios ocasionados al señor SAÚL TÉLLEZ TORRES respecto a los hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2016, en la ciudad de Bogotá.

3. Que como consecuencia de lo anterior se condene a SION INGACOL LTDA - EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA PH., a pagar al señor SAÚL TÉLLEZ TORRES el valor de la indemnización que en derecho corresponda por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud:

Daños materiales: total de \$106.869.875 MCTE.

- \$4.531.875 MCTE por concepto de honorarios dejados de percibir por los 15 días de incapacidad. \$313.000 MCTE por día.
- \$57.958.000 MCTE por ingresos que dejó de percibir según los deducido que se ve reflejado en las declaraciones de renta.

- 320.000 MCTE pago de grúa.
- 2.880.000 MCTE por concepto de parqueadero desde el 30 de diciembre de 2016 a agosto de 2018.
- \$170.000 MCTE compra de una pijama para el vehículo.
- \$2.100.000 MCTE pasajes de taxi
- 670.000 MCTE tratamiento oftalmológico
- 38.910.000 MCTE valor del vehículo año gravable 2017.

Perjuicio moral: 5 SMLMV

4. Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso.

La parte actora soportó sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1. El señor SAÚL TÉLLEZ TORRES en su condición de asesor contable de un cliente de la oficina 302 del EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA PH., era visitante constante del citado edificio.

2. El 29 de noviembre de 2016, el actor llegó al mencionado edificio y previa autorización del guarda o vigilante ingresó a la plataforma de la entrada principal a parqueaderos conduciendo su vehículo de placas HKV 201, precipitándose de inmediato al vacío que da al sótano.

3. El accidente fue ocasionado a consecuencia de la falta de señalización de “peligro” porque la baranda no estaba en su posición de impedir el acceso hacia la plataforma del ascensor que sube y baja los vehículos.

4. A consecuencia del accidente el demandante sufrió lesiones personales con secuelas físicas y mentales de conformidad con su historia clínica; por lo que fue incapacitado por 15 días.

5. El 19 de octubre de 2017, la parte actora convocó a la demanda a conciliación la cual fue fracasada.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Presentado el libelo el 19 de octubre de 2018, (fol. 68) repartido al Juzgado 17 Civil del Circuito, este estrado judicial rechazó la demanda por competencia, por el factor de la cuantía, remitiendo el proceso a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

2. Correspondió por reparto a este estrado judicial el 30 de enero de 2019, (fol. 71) y corregidas algunas irregularidades fue admitida la demanda mediante auto del 11 de marzo de 2019, en el que dispuso correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días y se imprimió el trámite del proceso verbal.

3. La parte demanda EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H., compareció por conducto de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro del término de traslado,

se pronunció sobre los hechos del libelo genitor y propuso las excepciones de mérito que denominó:

3.1. **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** fundamentada en que se celebró un contrato de prestación de servicios con entre el EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H., y la sociedad PARKING EXPERTS S.A.S., en el que se estableció que esta última era la encargada de poner cintillas de seguridad, letreros de “peligro” y de generar todas las limitaciones para evitar el uso del ascensor, asumiendo toda responsabilidad por cualquier percance que ocurriese y exonerando de toda responsabilidad al edificio aquí demandado.

Además, debe dejarse constancia que el edificio convocado firmó contrato por prestación de servicios con la sociedad SEGURIDAD ALASKA LTDA., contrato en el cual se indica que “la conducta y actuaciones del personal asignado para la ejecución de éste contrato serán de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA, velando porque esa conducta sea la correcta”, lo anterior da a entender que, toda actuación que realice cualquier miembro de SEGURIDAD ALASKA LTDA., en ejercicio de sus funciones debe ser asumido por la empresa de seguridad, por lo que estaría obligada a responder.

3.2. **“Falta de atención del demandante respecto al mantenimiento del ascensor para acceso a la plataforma”** sustentada en que al observar el representante legal de PARKING EXPERTS S.A.S., que realizaba trabajos de mantenimiento en el ascensor para el acceso vehicular informó de ellos a la empresa de seguridad. El 16 de noviembre de 2016, se plasmó en la minuta de vigilancia que “(...) los señores de PARKING EXPERTS S.A.S., dejan funcionando la plataforma del parqueadero (...) pero con la condición de que solo pueden ingresar carros pequeños camionetas no puede ingresar (...)”. Aunado a lo anterior, el demandante debía saber que el parqueadero se encontraba en mantenimiento.

3.3. Propuso la excepción previa **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, resuelta en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (folio 191), habida cuenta que es un litisconsorcio facultativo, es decir, el asunto, se puede resolver sin la intervención de SEGURIDAD ALASKA LTDA Y PARKING EXPERTS SAS, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda tener quien paga la condena, respecto de las otras personas llamadas a responder, proveído que se encuentra ejecutoriado.

4. Mediante auto de fecha 9 de marzo del año que avanza (folio 193) teniendo en cuenta que el señor Iván Alfonso Forero Betancur, ostenta la calidad de representante legal de los convocados EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H. Y SION INGACOL LTDA., se le tuvo or notificada del auto admisorio de la demanda en aplicación de lo consagrado en el artículo 300 C.G. Del P., y se le concedió el término de ley para contestar la demanda habida cuenta que compareció por intermedio del profesional del derecho Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, término que feneció en silencio.

5. auto que data del 27 de agosto de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 C.G. Del P. y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, las documentales allegadas junto con la demanda; las allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellas merezcan al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda. Y el interrogatorio de parte del

demandante Saúl Téllez Torres pedio por el aoderado judicial del convocado EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H.

6. Practicados los medios de prueba ordenados, escuchados los allegados de conclusión, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, el domicilio de las personas jurídicas que conforman los extremos en litigio. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, por ello, la decisión será de mérito.

#### **ANÁLISIS DEL ASUNTO**

Precisa el Despacho que la responsabilidad civil se origina necesariamente de la comprobación de dos causas; el incumplimiento de una obligación, o la comisión de un hecho ilícito, luego, es claro que la misma se genera a partir de hechos, acciones, u omisiones que generan daños o perjuicios en una persona determinada, siendo entonces doctrinalmente bifurcada en: (i) responsabilidad contractual, y (ii) extracontractual.

En el derecho romano clásico nunca existió una cláusula general de responsabilidad civil, y ni siquiera en la última época del derecho justiniano se concibió un principio superior que contuviera todas las situaciones dañosas que se pueden presentar en la práctica y las sancionara con una consecuencia general de responsabilidad.

La regla *alterum non laedere* (no dañes a nadie), atribuida a Ulpiano, se entendió como un precepto de la moralidad, mas no como una norma jurídica fundante de la obligación de resarcir los daños causados de manera injusta.

Los delitos privados del antiguo *ius civile* sólo producían una responsabilidad por dolo (*furtum*, *iniuria*, *arboribus succisis*) o una responsabilidad sin culpa, pero jamás una responsabilidad por culpa, tal como se la considera en la actualidad.

La *lex Aquiliana* –de origen delictual– comprendía unas pocas figuras particulares o casuistas y no exigía la culpa como requisito del daño sino que contenía el término genérico de *iniuria* (*damnum iniuria datum*), el cual presuponía una especie de imputabilidad que daba por admitida la presencia del elemento subjetivo del delito al no ser el hecho que lo causa ajeno al sujeto. (ANDRÉS BELLO, Derecho romano. Caracas: 1981, pp. 169 y ss.)

Como obligaciones *quasi ex delicto* únicamente eran consideradas por el derecho pretoriano el caso del juez que dicta una sentencia inicua por simple falta, el daño causado por objetos que caen desde lo alto a un lugar por donde el público tiene la costumbre de

pasar, y el daño causado a un pasajero o viajero por pérdida de las pertenencias que tenía en el barco o la posada. (Ibid, p. 179).

Ni la ley, ni los cuasicontratos, ni los cuasidelitos eran en el período clásico fuente formal de derecho. La prueba de ello se encuentra en la división tripartita de las obligaciones según Gayo, para quien «las obligaciones nacen o de un contrato, o de un delito, o por cierto derecho propio, según las varias especies de causas». (Institutas III, 91; citado en el Digesto 44, 7, 1). Por 'varias especies de causas' (*variae causarum figurae*) no entendía Gayo nada más que la aceptación de una herencia gravada con legados *per damnationem* o con deudas, la gestión tutelar, la gestión de negocios ajenos y el pago de lo no debido. (Digesto 44, 7, 1).

De manera que al no ser la ley ni el cuasidelito fuentes formales de obligaciones, no pudo existir un concepto abstracto de culpa tal como la conocemos en la actualidad, ni mucho menos una cláusula general de responsabilidad. La noción de la culpa –sostienen MAZEAUD y TUNC – siempre fue en Roma un concepto huidizo, en tanto que la necesidad de una 'falta' jamás fue planteada en su conjunto. (Tratado teórico y práctico... t.I, v.I, p.44).

La división tripartita de Gayo pasó a ser cuádruple en el derecho justiniano: «La siguiente división se determina en cuatro especies: pues, o nacen de un contrato, o de un cuasi contrato, o de un delito, o de un cuasi delito». (Institutas de Justiniano III, 13, 2).

En la mentalidad postclásica aún no había cabida para una obligación que pudiese producirse por sí misma (*ope legis*) sin la voluntad de la persona que ha de ser vinculada, por lo que faltarían muchos siglos de evolución jurídica para que la ley fuera considerada fuente formal de obligaciones. Es cierto que la *condictio ex lege* generaba obligaciones que no dependían de un acto de parte, pero los compiladores justinianos no le atribuyeron el rango de fuente formal pues nunca se desligaron de la concepción clásica antes descrita. (EMILIO BETTI. Teoría general de las obligaciones, t. II. Madrid: Ed. revista de derecho privado, 1970, p. 34 y ss.)

No fue sino en el período del derecho común –que va desde el siglo XIV hasta la codificación– cuando los juristas comenzaron a hablar de un principio fundante de la responsabilidad civil, influidos por la filosofía iusnaturalista, la teología escolástica y la necesidad de justificar la legislación de los príncipes de los estados nacionales emergentes.

DOMAT dedicó en su obra pocas páginas a los cuasidelitos, ejemplificándolos «como si por una imprudencia se arroja por la ventana una cosa con la que se manche un vestido de una persona que esté debajo; si unos animales mal guardados causan algún daño; si se ocasiona un incendio por efecto de poca precaución; si un edificio que amenaza ruina por no haberse reparado oportunamente se desploma sobre otro y causa en él algún daño». (Las leyes civiles en su orden natural. t. II. Bogotá: ABC-Arché, 2015, p. 73).

El jurisconsulto francés acuñó la cláusula general de responsabilidad, aludiendo a otras especies de daños causados por faltas en que no hay crimen ni delito, en los siguientes términos: «Todas las pérdidas y todos los daños que puedan sobrevenir por obra de alguna persona, sea por imprudencia, ligereza o ignorancia de lo que debe saber, o por faltas semejantes, por más leves que sean, deben ser indemnizadas por aquel cuya imprudencia o falta haya dado lugar a ellos; pues son un mal que ha hecho aún cuando no tuviese intención

de dañar. Así, aquel que jugando imprudentemente a la barra en un lugar peligroso para los transeúntes, hiere a alguno, quedará responsable del mal que habrá ocasionado». (Ibid. p. 83). POTHIER siguió en este punto las enseñanzas de DOMAT, lo que significó el abandono definitivo de la noción romana de daño fundada en situaciones casuistas y típicas. Sin embargo, en la obra de aquél no hubo un desarrollo profuso del instituto de la responsabilidad extracontractual, y sólo le dedicó unos pocos párrafos a la figura de los delitos y cuasi-delitos como fuentes de obligaciones, definiendo este último como «el hecho por el cual una persona, sin malignidad, sino por imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro». (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Ed. Atalaya, 1947. p. 72).

«El antiguo derecho francés –explican MAZEAUD y TUNC– podrá establecer así, y con ello se distingue muy claramente del derecho romano, un principio general de responsabilidad civil, apartarse de procedimiento que consiste en enumerar los casos en los cuales la composición es obligatoria. En efecto, desde el momento en que admite que la acción de la víctima no se le concede para castigar al autor del daño, para ejercer la venganza, se es conducido necesariamente a establecer el principio fundamental de que un daño cualquiera, causado con una culpa cualquiera, da lugar a reparación». (Op. cit. p. 51).

La regla “neminem laede”, que en el derecho romano clásico era un simple precepto no obligatorio, adquirió en la modernidad la categoría de principio jurídico, entendiéndose en adelante como “a nadie hagas algo injusto”, y abandonándose la traducción latina que literalmente significaba “no dañes a nadie”.

Así, al explicar las diferentes especies de leyes y su naturaleza, DOMAT enseñaba que la regla “no dañar a nadie” es un principio general del derecho natural, aplicable a toda clase de materias. (Op. cit. t. I, p. 97) Posteriormente KANT, en su Introducción a la Doctrina del Derecho, aludió al referido principio como una *lex iuridica*. (Metafísica de las costumbres. Barcelona: Altaya, 1993. p. 47).

Con el iusnaturalismo moderno se afirma, en términos generales, que todo daño realizado con culpa debe ser resarcido, idea que influyó sobre el Código de Napoleón y las legislaciones que en él se inspiraron. La cláusula abstracta de la responsabilidad se presentó desde entonces en toda su transparencia como lesión de derecho ajeno imputable al agente.

En la concepción de la responsabilidad civil que se impuso en las codificaciones del siglo XIX, hay lugar a reparación siempre que se vulnera injustamente un bien tutelado por el ordenamiento jurídico. En ese orden, está obligado a indemnizar el que con dolo o culpa lesiona la integridad personal, la libertad, el buen nombre, la propiedad u otro bien jurídico ajeno.

El postulado *alterum non laedere*, en su acepción moderna, es una limitación a la libertad de acción, porque su quebranto apareja una relación obligatoria entre quien produce el daño y quien lo sufre, es decir que concede a la víctima la facultad de reclamar al agente dañador el restablecimiento del bien jurídico vulnerado.

Un bien está jurídicamente resguardado cuando está dotado de una tutela y congruo tratamiento por el ordenamiento positivo, es decir cuando está amparado por una acción civil para reclamar su protección judicial, lo que significa que ostenta un valor para el derecho y un

interés para su titular.

Se trata de cargar el perjuicio sufrido por la víctima a una persona que queda obligada a indemnizar las pérdidas antijurídicas que se le atribuyen, en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando están presentes ciertas circunstancias preestablecidas por el ordenamiento jurídico.

Revisado el plenario, el tipo responsabilidad que se persigue en el presente asunto es la extracontractual, dado que el origen de la controversia no se sitúa precisamente en la existencia de un contrato.

Así las cosas, y como tradicionalmente se ha aceptado con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, la responsabilidad civil extracontractual se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: (I) culpa del demandado, (II) el daño sufrido por el demandante, y (III) la relación de causalidad entre ésta y aquélla. De allí que quien la aduce, está obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Frente al primer elemento: “daño” téngase en cuenta que el mismo es la lesión o el menoscabo que se ocasiona a un interés, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Basta, se ha dicho por la doctrina, que sea un interés que se encuentre en el patrimonio del ofendido, el que se erosione o afecta para que exista daño<sup>1</sup>, o si se quiere, todo menoscabo material o moral causado con contravención de una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. Es, precisando más el concepto, toda disminución o supresión ‘de un objeto patrimonial o extrapatrimonial de la víctima’ que supone, necesariamente, ‘la ocurrencia de un daño que afecta al titular del bien lesionado’<sup>2</sup>

El primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual está acreditado como es el daño, con la prueba documental aportada al legajo, con la cual se acredita los daños causados en su humanidad, razón por la cual tuvo que asumir el pago de gastos médicos y demás para recuperar su estado de salud, el vehículo automotor (camioneta) de su propiedad, fue dado de baja por pérdida total, no olvidemos que las fotografías muestran que el vehículo cayó con la parte inferior hacia arriba con el conductor dentro. Así las cosas, por regla general, compete al demandante la carga demostrativa de los daños inferidos; para el caso que nos ocupa, la prueba documental da cuenta, que producto del accidente el demandante asumió los siguientes pagos: (i) \$320.000 MCTE servicio de grúa. (ii) \$2.880.000 MCTE servicio de parqueo desde el 30 de diciembre de 2016 a agosto de 2018. (iii) \$170.000 MCTE compra de una pijama para el vehículo. (iv) \$2.100.000 MCTE servicios de taxis. (v) \$670.000 MCTE tratamiento oftalmológico. Y (vi) \$38.910.000 MCTE valor del vehículo año gravable 2017. No ocurre lo mismo, con la suma de \$4.531.875 MCTE por concepto de honorarios dejados de percibir por los 15 días de incapacidad, porque no allegó los contratos de prestación de servicios profesionales, certificaciones que den cuenta de cuanto le pagaban dichas empresas por sus servicios de asesoría contable. Y tampoco probó suma de

---

<sup>1</sup> Martínez Rave, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. P: 221

<sup>2</sup> (Tamayo Jaramillo, Javier. Ob. cit. Pág. 5.

\$57.958.000 MCTE por ingresos que dejó de percibir, porque si bien es cierto, esto se ve reflejado en las declaraciones de renta, no puede partirse de un supuesto de que ese dinero lo iba a percibir el demandante en el año 2019, frente sus ingresos de los años 2015 y 2016, máxime cuando su incapacidad para laborar fue de tan solo 15 días.

Frente al segundo elemento: "culpa" la cual ha definido por la doctrina en los siguientes términos "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar"<sup>3</sup>

La culpa, pues, se presenta en dos casos: "A. Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consiente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación le emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado. b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de una culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad."<sup>4</sup>

De la prueba documental, la contestación de la demanda, interrogatorio del representante legal de las convocadas, es evidente, no probaron la ausencia de culpa, partiendo que debían probar que no tuvieron culpa en el accidente ocurrido el 29 de noviembre de 2016, cuando el demandante ingreso a visitar un cliente, en la contestación de la demanda se limitaron a decir, que existía un litiscorsocio necesario con la empresa de vigilancia y el parqueadero, y que el demandante no estaba atento a las instrucciones del guarda de seguridad para el estacionamiento del vehículo, que estaba viendo hacia un lado, razón por la cual no pudo detener la caída del vehículo, sin que medie prueba que de soporte a su dicho, máxime si tenemos en cuenta lo que insistentemente ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, "no le es dable a la parte fabricar su propia prueba".

Según la regla de derecho "*Nemo sibi issi beneficium dare potest*", *nadie puede confeccionarse su propia prueba, puesto que de ser así bastaría entonces la mera afirmación de uno de los extremos de la litis para acreditar un hecho, cuando por virtud de la carga que milita en dicho aspecto, le compete a la parte de que se trate esclarecerlo, de modo que lleve al Juez la convicción que requiere para decidir; toda vez que no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como deber ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados.*"<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia 2 de junio de 1958

<sup>4</sup> Sentencia 2 de junio de 1958.

<sup>5</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil. Radicación: 110013199001-2015-00046-01. Magistrada Ponente Dra. Julia María Botero Larrarte.

La culpa civil es falta de prudencia. En la tradición filosófica que se remonta a Aristóteles, la prudencia no es una virtud del carácter o la moralidad (ética), sino del intelecto o razón (dianoética). «Parece propio del hombre prudente –afirma el Estagirita– el ser capaz de deliberar rectamente sobre lo que es bueno y conveniente para sí mismo para vivir bien en general. (...) Llamamos prudentes a los que, para alcanzar algún bien, razonan adecuadamente. Un hombre que delibera rectamente puede ser prudente en términos generales. (...) La prudencia, entonces, es por necesidad un modo de ser racional, verdadero y práctico, respecto de lo que es bueno para el hombre». (Ética a Nicómaco, Libro VI. Madrid: Editorial Gredos, 1988, p. 275)

Por medio de la prudencia, entendida como cálculo razonable o discernimiento, se obtienen los mejores resultados en un contexto específico de acción. La prudencia no es algo abstracto, teórico, metafísico o idealizado, sino la acción concreta y estratégica que se requiere para la obtención de un resultado deseable; es, en suma, la recta razón o el justo medio en las materias o labores prácticas: es cautela, diligencia, moderación, sensatez o buen juicio. El parámetro para medir la prudencia es el hombre prudente en su desenvolvimiento social y no una idea abstracta. (PIERRE AUBENQUE. La prudencia en Aristóteles. Barcelona: Grijalbo, 1999. pp. 50, 63, 77, 79).

La falta de prudencia o moderación es el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia *in re ipsa*, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible.

La culpa civil no es un error esporádico respecto a los resultados obtenidos (que no tendría relevancia jurídica en la responsabilidad por culpabilidad), sino un error o anomalía que surge de la comparación de la conducta pasada con el estándar de conducta jurídicamente aceptado. La repetición o persistencia en el error puede dar lugar a culpa en la medida que aumenta las posibilidades de calcular razonablemente la inadecuación de la conducta a los parámetros sociales, técnicos, científicos o profesionales jurídicamente exigibles.

De esto eran conscientes los antiguos autores latinos, siendo ello, precisamente, lo que quiso significar CICERÓN en su frase: «Cuiusvis hominis est errare: nullius nisi insipientis in errore perseverare» (Es propio de los hombres errar, pero sólo del ignorante perseverar en el error) [Filípica XII 5]. Muchos siglos después, AGUSTÍN DE HIPONA citó en sus Sermones una frase similar: «Humanum fuit errare, diabolicum est per animositatem in errore manere» (Fue propio del hombre errar, pero permanecer en él por orgullo es malvado).

Es evidente, que que las convocadas SION INGACOL LTDA Y EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H., no previó lo que podía ocurrir, puesto que por descuido no colocó a la vista de los visitantes los letreros y cintas de “peligro” para que se pudiesen identificar que el ascensor se encontraba en mantenimiento / reparación; lo que ocasionó un evidente daño puesto que salta a la vista con la prueba.

Y el nexo de causalidad, en la responsabilidad civil extracontractual, que consiste en la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad, por tanto, el deber de indemnizar, está acreditado porque si las convocadas hubiesen adoptado las medidas necesarias, con la empresa de vigilancia, y la sociedad que desarrolla la actividad comercial de parqueo, para advertir que el ascensor estaba en mantenimiento, el resultado hubiese sido distinto, es decir, no previeron lo que podía ocurrir.

Verificándose en el presente caso la satisfacción de todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, para ahora entrar al estudio de las defensas propuestas por el apoderado judicial del convocado EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H.

Respecto a la enervante denominada: "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**", téngase en cuenta que la legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso, ya que como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, "la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)", y por eso ante la ausencia de legitimación en cualquiera de las partes el juez debe desatar el litigio en el fondo, mediante sentencia desestimatoria de la demanda, que no inhibitoria, punto que se ha explicado porque si "una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva"<sup>6</sup>.

Descendiendo al asunto en estudio, se observa que el medio exceptivo invocado no se abre paso, primordialmente por que los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron en las instalaciones del EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H., por lo que quienes están obligados a responder por cualquier acontecimiento que concurra allí es SION INGACOL LTDA Y EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA PH., quienes fueron llamadas en calidad de demandadas en este asunto; y si bien es cierto la parte convocada arguye tener suscrito contratos de prestación de servicios con las sociedades PARKING EXPERTS S.A.S. Y SEGURIDAD ALASKA LTDA., no es menos cierto que dichos vínculos contractuales no lo exime de legitimación en la causa por pasiva en el caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior,

---

<sup>6</sup> (CXXXVIII, 364/65; reiterado, entre otras, en cas. civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas).

se le reitera lo señalado en el auto que data del 14 de noviembre de 2019, y esto es que “(...) el demandante puede escoger a uno o varios de los responsables del accidente para reclamar la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda tener quien paga la condena respecto de las otras personas llamadas a responder (...)”

Por otro lado, en cuanto a la excepción denominada: **“Falta de atención del demandante respecto al mantenimiento del ascensor para acceso a la plataforma”** es del caso precisar que no era deber del señor SAÚL TÉLLEZ TORRES saber que el parqueadero se encontraba en mantenimiento, puesto que él ostenta la calidad de visitante concurrente mas no de propietario o arrendatario de alguna de las oficinas que funcionan en las instalaciones del EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA PH., máxime si tenemos en cuenta que no se encontraba a su vista algún letrero o cintilla que le hiciera siquiera sospechar que el ascensor de vehículos para acceso al sótano tenía restricción para camionetas y que solo podían ingresar carros pequeños.

Ahora, en el caso que no es ocupa encontramos que si bien la parte actora solicitó como daños materiales la suma total de \$106.869.875 MCTE., solo probó daños por la suma de \$45.050.000 MCTE., conforme con los recibos y constancias de pago que obran en los folios enunciados anteriormente en cada uno de los ítems. No probó la suma de \$4.531.875 MCTE por concepto de honorarios dejados de percibir por los 15 días de incapacidad, porque no allegó los contratos de prestación de servicios profesionales, certificaciones que den cuenta de cuanto le pagabn dichas empresas por sus servciso de asesoria contable. Y tampoco probó suma de \$57.958.000 MCTE por ingresos que dejó de percibir, porque si bien es cierto, esto se veve reflejado en las declaraciones de renta, no puede partirse de un supuesto de que ese dinero lo iba a percibir el demandante en el año 2019, frente sus ingresos de los años 2015 y 2016, maxine cuando su incapacida para laborar fue de tan solo 15 días.

Además de las pruebas documentales, como pruebas se conto con los interrogatorio de las partes, de los cuales se puede extraer lo siguiente:

#### **(10:30) DEMANDANTE: SAÚL TÉLLEZ TORRES**

(12:45) Despacho: informe al Despacho los hechos de modo, tiempo, y lugar en que ocurrió el accidente a la entrega del Edificio David Castellana Propiedad Horizontal el 29 de noviembre del año 2016: respondió: el día 29 de noviembre de 2016, yo tenía un cliente que tenía sus oficinas ubicadas en el Edificio Kin David la Castellana Propiedad Horizontal, en reiteradas ocasiones la plataforma del edificio para el ingreso al parqueadero había tenido inconvenientes, inclusive habían 2 incidentes anteriores con otros auto mores, yo viendo esta situación deje mi vehículo fuera de las instalaciones del predio e ingrese caminando al edificio como puede constar en los videos, el señor vigilante que se encontraba en ese turno me conocía de anterioridad por que yo asistía continuamente a este edificio a visitar y a trabajar con mis clientes. Él me manifestó que si no había llevado vehículo a lo que le manifesté que sí, que yo había llevado mi vehículo y que lo había dejado a fuera porque la plataforma estaba molestando bastante y sabía que le estaban haciendo mantenimiento, el señor me manifestó que por favor lo trajera, que no había problema, que ya habían autorizado el uso de la plataforma y el parqueadero estaba funcionando perfectamente. Cabe destacar también que adicionalmente al uso que ellos prestan del parqueadero para las personas que tenían

oficinas, funcionaba también un parqueadero para particulares, ese parqueadero también funcionaba con dicha plataforma y creo que por eso molestaba tanto, entonces, yo fui y traje mi vehículo, yo le manifesté al señor vigilante que llevaba un computador portátil, le dije que iba dejar el computador, que iba saludar a mi cliente y bajaba y traía la camionera, él me dijo que sí, que no había problema, ahí efectivamente eso sucedió, baje y le manifesté al señor vigilante que iba a traer mi camioneta, me dijo claro que sí, no hay problema. (15:32) me preguntó que si la camioneta era blindada o algo así, le dije que la camioneta no tenía ningún blindaje, y me dijo tranquilo no hay ningún problema, vaya la trae y la puede guardar acá.

(15:48) yo fui traje mi vehículo, yo conocía ya el funcionamiento perfectamente de la plataforma, había una reja de seguridad la cual si la plataforma no estaba, pues no abría, igualmente para ingresar a la plataforma para que bajaran los vehículos había una reja de seguridad la cual se subía automáticamente, y adicionalmente una reja de seguridad que funcionaba que cuando la plataforma estaba en la parte de arriba la reja se abría y cuando la plataforma estaba ubicada, la reja se cerraba y no permitía el paso vehicular.

(16:53) Yo le pedí y el señor me abrió la reja, la reja de seguridad inferior no estaba, yo asumí que la plataforma estaba ubicada, pues yo conocía perfectamente el funcionamiento empecé a ingresar, cuando me percate que la reja no estaba, alcance a meter el cambio para dar reversa del vehículo y no, el peso del motor se llevó el vehículo y pues caí precipitosamente, quede atrapado dentro del vehículo, el vehículo quedo con las llantas hacia arriba, dio la vuelta totalmente, quede atrapado dentro del vehículo y pues me tuvieron que sacar los bomberos, fui llevado a la clínica el Nogal donde me prestaron los servicios médicos, que tomaron radiografías, afortunadamente gracias a Dios no tuve ninguna lesión significativa en este momento, es decir de fractura o algo así similar, y posteriormente tuvo una incapacidad de 15 días, lo cual me perjudico laboralmente.

(18:15) Igualmente, perdí mi vehículo lo cual me perjudico más aun, porque yo tengo clientes que están a distancias considerables y era indispensable para mí, es una herramienta de trabajo, puesto que yo en ese momento trabajaba como contador por societring, prestaba mis servicios a diferentes clientes en diferentes sectores, en sitios distantes algunos como es Usme o Casuca, en ese momento to residía en Suba, pues es una herramienta indispensable para mí, también tuvo algunas lesiones psicológicas, en el momento de tengo vehículo, no puede manejar, pues no me siento con la confianza suficiente, perjuicios personales, emocionales, pues por esto me volví una persona muy insegura, y pues acaeció una separación conyugal.

(19:25) Yo hable con el señor representante de la administración, me dijeron que no había ningún problema que los demandara, porque ellos necesitaban que yo los demandara para iniciar un proceso, y así sucedió desafortunadamente yo no tenía seguro adicional al obligatorio, puesto que de por situaciones económicas acababa de comprar el vehículo y no lo tenía asegurado el vehículo, y todavía no termino de pagar un crédito, entonces por lo que debo, el edificio también presta un servicio de parqueadero y tampoco tiene un seguro para el cubrimiento de estos accidentes, como le comento ya había sucedido en 2 ocasiones anteriormente, con 2 auto motores que afortunadamente no se fue al vacío como me sucedió a mí. Pues a largo rasgos eso es lo que tengo que manifestar (20:28)

(21:08) Despacho: Informe al Despacho si el guarda de seguridad el día de los hechos 29 de noviembre del 2016, le informó que el ascensor usado para subir y bajar los vehículos a la zona de parqueo estaba en mantenimiento. Respondió: el señor como tal no me aviso, yo sabía que el ascensor estaba en mantenimiento porque yo había ido anteriormente el día jueves y ese ascensor estaba en mantenimiento porque ese ascensor generalmente esta en mantenimiento, el señor vigilante me manifestó que el ascensor ya lo había autorizado para que funcionara, y efectivamente si estaba funcionando, porque yo lo vi funcionando para otros vehículos, entonces por ese motivo fui y traje mi vehículo, el señor vigilante nunca me manifestó que estaba en mantenimiento, yo sabía que estaba en mantenimiento, él fue quien me dijo que traje mi vehículo

(22:12) Despacho: informe al Despacho si el día de la ocurrencia de los hechos 29 de noviembre del año 2016, habían señales de peligro que dieran cuenta que el ascensor estaba en mantenimiento. Respondió: en ningún momento, no había ninguna señal, no había ninguna advertencia de que el ascensor estaba en mantenimiento, como le comento había una reja de seguridad que funcionaban con sensores la cual la habían quitado, supongo yo para hacerle mantenimiento, la cual cuando la plataforma no está en la correcta ubicación para el ingreso, se cerraba y no permitía el ingreso a vehículos, esa reja de seguridad la habían quitado y pues no había ninguna señalización, ni ningún mensaje que indicara que la plataforma estaba en mantenimiento.

(23:24) Despacho: informe al Despacho con qué frecuencia visitaba usted el Edificio King David Castellana Propiedad Horizontal. Respondió: yo iba continuamente a este edificio por lo menos 2 veces a la semana iba, porque tenía un cliente quería una asesoría continua.

(23:48) Despacho: Informe al Despacho si el día del accidente 29 de noviembre del año 2016, como lo ha relatado el guarda de seguridad le advirtió que por órdenes del Edificio King David Castellana Propiedad Horizontal estaba prohibido o restringido el acceso de camionetas a la zona de parqueo. Respondió: no fue así, por el contrario el señor me informó que si necesitaba hacer trajera mi vehículo, yo tenía mi vehículo por fuera en un parqueadero y el señor fue quien me insistió en que trajera mi vehículo y lo ingresara porque ya habían dado autorización para ingreso de vehículos, es más ese día habían otros vehículos en el parqueadero subterráneo los cual supongo había bajado por la plataforma.

(24:47) Despacho: infórmele al Despacho después de la ocurrencia del accidente que contactos tuvo usted con SION INGACOL LTDA Y EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H. Respondió: (...) yo pues les manifesté mi deseo de que hiciéramos un arreglo sin necesidad de un proceso, ellos me dijeron que no, que por favor los demandara, que iniciara el proceso judicial, igual tratamos de hacer una conciliación a la cual fue el señor Representante Legal de SION y manifestó que ellos no iban a hacer ninguna conciliación que continuara con el proceso (25:46).

**Apoderado parte demanda:** Manifestaba usted señor Saúl que tenía conocimiento del mantenimiento que estaba teniendo ese ascensor. Manifieste al Despacho ese conocimiento usted como lo adquirió. Respondió: como lo comente anteriormente ese plataforma muchas veces, dura semanas que está en mantenimiento, la semana anterior yo había ingresado al edificio a hacer mis labores cotidianas y el ascensor estaba en

mantenimiento, entonces por tal motivo el día del accidente yo había dejado mi vehículo en un parqueadero, la persona que me indico que podía ingresar mi vehículo porque ya habían dado autorización para el uso del ascensor fue el señor vigilante.

(27:27) manifieste por favor, al Despacho si el vigilante única y exclusivamente le dijo o le mostro algún documento con el que autorizaba el ingreso al parqueadero respondió: No señor él no me mostro ningún documento, ni autorización como tal, él simplemente me lo manifestó verbalmente y yo cuando ingrese caminando inicialmente al edificio él me lo manifestó, luego cuando baje le dije que iba traer el vehículo, y me dijo si tranquilo no hay problema, ya está funcionando el ascensor correctamente.

(28:18) usted solamente se comunicó con KING DEIVI o KING DEIVI se comunicó en algún momento con usted. Respondió: no señor, por el contrario la persona que administraba el edificio era una señora, a ella me toco buscarla porque tenía unos horarios de atención que no son continuos, ahí en la administración, y en ningún momento hubo contacto por parte de la administración del edificio conmigo, es más me toco hasta llevar una notificación al lugar de residencia de los administradores de edificio, en ningún momento ellos tuvieron algún contacto conmigo, creo que con ningunas de las personas que son de mi círculo cercano.

(29:43) manifieste a este Despacho, teniendo presente que usted conocía que el ascensor se encontraba en mantenimiento si usted tenía conocimiento de la empresa que se encontraba realizando el mantenimiento. Respondió: no, como lo he manifestado en reiteradas ocasiones esa plataforma nunca ha funcionado correctamente, y era continuamente que estaban en mantenimiento y casi que por lo menos de los días de la semana 2 o 3 estaban en mantenimiento por que molestaba bastante el funcionamiento de esa protaforma y hubo otros 2 incidente similares al mío anteriormente, pero sin embargo funcionaba también un parqueadero público y funcionaba para las personas que tenían vehículos y que tenían oficinas arrendadas o propietarios de oficinas en ese edificio.

(30:55) Manifestaba usted que había visto otros vehículos parqueados ahí, puede si es posible hacer una descripción de qué clase de vehículos se encontraban ahí. Respondió: no, la verdad como tuve el accidente y cuando me sacaron fue que vi que habían otros vehículos no recuerdo exactamente pero minino habían 2 vehículos en ese momento, no los puede contar exactamente pero había más de esos, no recuerdo marcas ni modelos.

(31:32) usted mantiene su versión de que veía y sabía que estaban en constante mantenimiento, manifieste por favor al Despacho si en alguna de las frecuentes visitas que usted asegura haber realizado vio en algún momento que alguna persona o algunas personas desarrollando actividades de mantenimiento o de refuerzo, si vio alguna de esas personas trabajando en ese ascensor. Respondió: es que el mantenimiento lo hacían por días, cuando molestaba, entonces como molestaba frecuentemente ese servicio no era continuo si no así, le hacían mantenimiento lo dejaban al servicio, nuevamente molestaba, nuevamente le hacían mantenimiento (...) (32:46) el día del accionante no vi ninguna persona que estuviera haciendo mantenimiento, efectivamente en algunos otros días si vi personas haciéndole mantenimiento y luego lo daban a funcionar y nuevamente le hacían mantenimiento, porque eso era lo que sucedía con esa plataforma (...) (33:38)

## INTERROGATORIO REPRESENTANTE LEGAL DE LAS CONVOCADAS:

(36:12) Despacho: sírvase manifestarle al Despacho el conocimiento de los hechos que usted tiene del accidente ocurrido en la zona de parqueo el 29 de noviembre de 2016; respondió: en vista de que se presentó un incidente en el ascensor vehicular ocasionado por un monta cargas el día 21 de noviembre del año 2016, un monta cargas que su peso excedió las condiciones de diseño y operaciones del ascensor de vehicular, fue necesario revisar esta situación con la empresa que hacia el mantenimiento, PARKING EXPERTS y saber en qué situación se encontraba el este equipo, este ascensor vehicular, una vez conocida la situación y la gravedad del asunto porque el ascensor vehicular no estaba en condiciones de funcionamiento entonces le orden a la firma PARKING EXPERTS SAS que pasaran la propuesta técnica, económica que las condiciones la características de loa que había que hacer para poder colocar nuevamente el ascensor en funcionamiento y es así que procedí a informar a la copropiedad, a todos y cada uno de los propietarios y arrendatarios a través de una circular que fue colocada en el ascensor peatonal y en la cartela avisando sobre la situación (37:54) en esa circular se dijo enfáticamente que el ascensor no podía ser utilizado por el incidente a que ya hice mención, es así que además de esa información a través de la cartelera del ascensor peatonal que es utilizado por todos los propietarios y residentes, por todos los arrendatarios, de igual manera envié correo electrónico a todos y cada uno de los copropietarios y de los arrendatarios para que tuvieran conocimiento del incidente que se había presentado y que el ascensor no podía estar en funcionamiento y que debía entrar a reparación para ponerlo en marcha (38:51) de manera que no había ninguna autorización para que los vehículos pudieran ingresar debido a la gravedad del asunto de la manera que se afectó este equipo, de manera que encuentra impropio que vehículos pudieran entrar al edificio a través del monta cargas del ascensor vehicular, porque como consta claramente, como fue escrito y evidenciado ese ascensor no podía ser utilizado hasta tanto no se realizara la reparación y la empresa PARKING EXPERTS manifestara que podía ser utilizado porque ya había sido revisado, con ocasión del accidente que se presentó se agravo aún más la situación y hubo necesidad de prorrogar el tiempo del cronograma porque la empresa PARKING EXPERTS anunciado la evidencia del asunto los aspectos y los funcionamientos mecánico / hidráulico que había sufrido daño entonces fue necesaria un prorroga adicional al cronograma que había que desarrollar, de manera que es incomprensible que se pudiera utilizar ese ascensor cuando evidentemente estaba prohibido su uso porque no reunía las condiciones para hacerlo (40:12)

Despacho: De acuerdo a su respuesta anterior, informe al Despacho que tipo de contrato tiene la sociedad PARKING EXPERTS con las sociedades que usted representa. Respondió: si, se tiene un contrato de prestación de servicios de mantenimiento, mantenimiento que se realiza mensualmente, si se presentaba algunas fallas relacionadas con guayas, permitían la movilidad de las compuertas de ingreso, de pronto de la guaya principal entonces ellos estaban en la obligación de hacer las reparaciones, no es cierto que el ascensor estuviera permanentemente fallando, cuando se presentaban estos asuntos de esas fallas en las guayas entonces la administración estaba muy pendiente de eso y con la firma PARKING EXPERTS para que se realizaran los correctivos, pues este es un ascensor que fue entregado al edificio en esas condiciones y las presentaba no con frecuencia de todos los días, todas las semanas, pero si con alguna frecuencia mensual o de cada 2 meses de esas guayas que se desgastaban y de pronto alguna falla en las guayas principales y entonces se procedía a hacer los correctivos, la empresa PARKING EXPRESS y la administración del

edificio estábamos en constante comunicación para poder garantizar que el ascensor iba prestar un servicio adecuado de manera que en las correcciones se detectaba que lo que estaba fallando, se corregía y se adelantaban las actividades de mantenimiento, digamos un contrato con esa empresa de prestación de servicios de mantenimiento de pago mensual y era el que se desarrollaba.

(42:17) al que me referí a reparación ya fue en un aspecto totalmente diferente, ya no era un tiempo de mantenimiento sino un tiempo de reparación y dentro de esa reparación estaba la compuerta de ingreso al edificio, es decir una persona conocedora del funcionamiento del ascensor, la advertencia era que esa compuerta debía estar arriba mientras la plataforma no haya ascendido al primer nivel del piso esa plataforma permanecía ahí, la situación que sucedió por el monta cargas esa compuerta fue deteriorada y entro en revisión y mantenimiento a cargo de PARKING EXPERTS.

Despacho: de acuerdo a su respuesta anterior, manifiéstele al Despacho usted como representante legal de la sociedades convocadas que instrucciones le dio a la empresa de seguridad ALASKA respecto de la restricción en el acceso del vehículos a la zona de parqueos. Respondió: (43:30) a la empresa ALASKA se le dio información y quedo consignado en la minuta, hay un testimonio de la empresa ALASKA a través del portero de turno acerca del uso del ascensor, ahí colocaron que el ascensor únicamente había quedado habilitado la plataforma para ingreso a un área privada del primer piso, que no estaba permitido el ingreso de vehículos camionetas pero eso no obedece exactamente a la instrucción que se le dio a ALASKA de que el ascensor se encontraba en reparación y no podían entrar vehículos, si más adelante en el proceso de reparación la empresa de PARKING EXPERTS autorizó que pudiera utilizarse la plataforma para que el área privada que es de una iglesia pudiera utilizarlo, eso sí fue la responsabilidad de ellos. Pero la orden que dio la administración es que mientras sucedía el proceso continuado de reparación el ascensor no podía ser utilizado para fines de utilizar vehículos en los pisos.

(45:03) Despacho: de acuerdo a su respuesta anterior, si ustedes habían informado a seguridad ALASKA producto del mantenimiento, de PARKING de acuerdo con las entidades que usted representa, porque razón el guarda de seguridad dejo ingresar a la zona de parqueadero el monta cargar tantas veces enunciado al aquí demandante SAÚL TÉLLEZ TORRES. Respondió: no tengo las fechas, los días en que pudo ingresar, (...)

Respondió: esa orden no estuvo autorizada por parte de la administración eso fue una resolución que tomara el guarda independientemente sin consultar con la administración si era permitido que algún vehículo entrara, no hubo esa comunicación con la administración y por eso sucedió el accidente, además en ese momento era evidente que el ascensor vehicular se encontraba en reparación de manera que no se podía utilizar, al tratar de ingresar un vehículo y como en efecto sucedió el accidente, pues ya el mismo señor SAUL mencionó que no veía la compuerta que era de seguridad para ingresar, es decir al no ver la compuerta no se percató de donde estaba el nivel de la plataforma y resulta que eso fue un descuido muy grande, algo estaba mal no se reunían las condiciones, y la advertencia que se le dio a todos los usuarios de que para poder ingresar a la plataforma tenía que estar la compuerta de seguridad de ingreso, de manera que eso es algo lamentable que hubiera sucedido, pero en primer lugar la prohibición había una advertencia de que el ascensor no se podía utilizar, en según lugar no se reunían las condiciones de ingreso, cuales son las

condiciones de ingreso? Apagar el radio, desconectar el celular, verificar que la plataforma estuviera en nivel, ingresar, colocar el automóvil en cambio primero o con el freno de mano y con esas condiciones, pues si era un usuario frecuente debía tener un conocimiento perfecto, exacto, uno no se puede lanzar al vacío sin mirar si tiene un piso que lo pueda sostener (48:32)

Puestas así las cosas, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el extremo demandado para exculparse de responsabilidad en el accidente ocurrido el 29 de noviembre de 2016, en la zona de parqueo del Edificio King David Castellana P.H., bajo el sofisma de quien debe responder por los daños sufridos por el demandante Saúl Téllez Torres, es PARKING EXPERTS SAS olvidando que confeso en el interrogatorio absuelto que este tenía contrato con las sociedades que representa para el mantenimiento del montacargas con el subían y bajaban los vehículos, que también tenía contrato con la empresa de vigilancia SEGURIDAD ALASKA LTDA.

Finalmente sobre la cantidad de 5 SMLMV, pedidos por concepto de daños morales, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del en fallo de 20 de enero de 2009, exp. 000125, señaló que:

*“Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc”.*

Entiende el Despacho el sentimiento de tristeza que le pudo haber causado al demandante, verse atrapado el interior del vehículo automotor, y la pérdida total del mismo, por lo que cuantifica el daño moral en 5 SMLMV, pero recuperado de las lesiones en su humanidad pudo continuar la vida con normalidad, por lo que se estima el daño moral en 3 SMLMV, para el año 2019, fue fijado por el Gobierno Nacional en \$828.116,00 mediante Decreto 2451 del 28 de diciembre de 2018, asciende a la suma de \$2.484.348 MCTE.

Por otro lado, valga la pena traer a colación el artículo 206 del Código General del proceso el cual indica que: *“si la cantidad estimada excediera del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condenara a quien hizo pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”*,

En el caso que no es ocupa si bien la parte actora declaró la suma de \$106.869.875, bajo la gravedad del juramento y tan solo logró probar la suma de \$47.534.348, no es menos cierto no hay lugar a imponer la sanción que correspondería, habida consideración que la parte pasiva no acreditó la mala fe del demandante.

En ese mismo sentido reiterada jurisprudencia se ha señalado que:

*“Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización*

*de demandas "temerarias" y "fabulosas" en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.”<sup>7</sup>*

Es decir, el juramento estimatorio permite efectuar con una finalidad procesal legítima, como es desestimular las pretensiones sobreestimadas o que resulten temerarias y el incumplimiento de esta finalidad sería sancionable, si la conducta de la parte que formuló el juramento es ajena al principio de buena fe procesal. En conclusión, en el presente caso no hay lugar a la sanción ya que como se dijo en líneas anteriores, la misma solo procede cuando sea consecuencia del actuar negligente o temerario de la parte que formuló el juramento.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito alegadas por el apoderado judicial del EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P. H., por las razones consignadas en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** civil y extracontractualmente responsables en forma solidaria a las convocadas SION INGACOL LTDA Y EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H., por los daños causados al señor SAÚL TÉLLEZ TORRES, con ocasión a los hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2016, en sus instalaciones ubicadas en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO: CONDENAR** a SION INGACOL LTDA Y EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA PH., a pagarle al señor SAÚL TÉLLEZ TORRES la suma de \$45.050.000 MCTE., por concepto de daños materiales. Suma que deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no hacerlo, reconocerá sobre esta suma intereses legales a la tasa 6% anual, de conformidad con el artículo 1.617 del Código Civil.

**CUARTO: CONDENAR** a las demandadas SION INGACOL LTDA Y EDIFICIO KING DAVID CASTELLANA P.H., a pagarle al señor SAÚL TÉLLEZ TORRES la suma de \$2.484.348 MCTE., por concepto de daño moral. Suma que deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no hacerlo, reconocerá sobre esta suma intereses legales a la tasa 6% anual, de conformidad con el artículo 1.617 del Código Civil.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

---

<sup>7</sup> Sentencia C -067 de 2016

**SEXTO: NO IMPONER** al demandante la sanción del 10% establecida en el artículo 206 del C.G. del P., por las razones anotadas.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.000.000 MCTE, por concepto de agencias en derecho. Liquidar por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b87a34504965dceecf9111b8c2b61c0a69e9379c0655c4a03b72f8395115cd02**

Documento generado en 25/09/2020 09:05:48 a.m.